

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 136 Fecha: 02/10/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2019 00285	Ordinario	LILIA ORJUELA ORJUELA	ELVIRA MORALES DE OSPINA	Sentencia de Primera Instancia	29/09/2023	
11001 40 03 054 2019 00523	Divisorios	EUTIMIO LABRADOR SIERRA	NILSA MARIA MENDIVELSO DURAN	Auto resuelve corrección providencia	29/09/2023	
11001 40 03 054 2019 00523	Divisorios	EUTIMIO LABRADOR SIERRA	NILSA MARIA MENDIVELSO DURAN	Auto ordena comisión	29/09/2023	
11001 40 03 054 2021 00008	Ordinario	DIEGO ALFONSO REYES MURCIA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	Sentencia de Primera Instancia	29/09/2023	
11001 40 03 054 2023 00862	Verbal	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BLANCA DORIS RAMIREZ MORENO	Auto requiere	29/09/2023	
11001 40 03 054 2023 00862	Verbal	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BLANCA DORIS RAMIREZ MORENO	Auto admite demanda	29/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003 054 2019 00285 00
DEMANDANTE: LILIA ORJUELA ORJUELA
DEMANDADO: JOSÉ OLIVIER GUTIÉRREZ MORALES, FRANCISCO VARGAS RODRÍGUEZ, ALFREDO GUTIÉRREZ MORALES, MARÍA AMINTA VERGARA DE CRISTANCHO Y ELVIRA MORALES DE OSPINA -EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANUNCIACIÓN MORALES DE VERGARA-, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTA Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE UN INMUEBLE
ASUNTO: SENTENCIA

Agotado en legal forma el trámite pertinente, de conformidad con la facultad prevista en el inciso 3° del numeral 5 de artículo 373 del CGP y tal como se anunció en audiencia de 9 de noviembre de 2022¹ y el auto de 18 de siguiente², el Despacho procede a proferir sentencia escrita por medio de la cual finaliza esta instancia, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIÓN Y RELACIÓN FÁCTICA

LILIA ORJUELA ORJUELA presenta demanda³ con el fin de que en sentencia de mérito se (i) declare que, con el transcurrir del tiempo y por vía de la prescripción extraordinaria, adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble denominado “LA MANITA”, ubicado en la vereda la Requilina, localidad 5 zona Urbana de Usme, Bogotá DC, e identificado con FMI n° 50S-56037, Cédula catastral n° USR1081 y CHIP n° AAA0142XMHY; y (ii) se ordene la inscripción del fallo en dicho FMI.

Como sustento de sus pretensiones expone que:

Ella inició la posesión del bien en cita en el año 1982 y, adicionalmente, mediante escritura n° 5202 de 6 de diciembre de 2005 -aclarada a través de la n° 583 de 20 de febrero de 2006, ambas de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá-, JOSÉ ANTONIO MOLANO BECERRA le donó los derechos herenciales de la sucesión de ANUNCIACIÓN MORALES DE VERGARA (QEPD), comprados por él a los sucesores de esta (JOSÉ OLIVIER GUTIÉRREZ MORALES, FRANCISCO VARGAS RODRÍGUEZ, ALFREDO GUTIÉRREZ MORALES, MARÍA AMINTA VERGARA DE CRISTANCHO Y ELVIRA MORALES DE OSPINA).

Señala que desde esa época ha ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el bien, fungiendo y siendo reconocida como señora y dueña de este. Tan es así, que ella remodeló y construyó nuevos espacios en la vivienda edificada sobre el predio y la ha mantenido y mejorado con el pasar del tiempo; instaló servicios públicos domiciliarios, mismos que, desde se momento, paga sus mensualidades; ha realizado sendos cultivos; ha construido y mejorado los cerramientos perimetrales de cerca viva y alambrado; y también ha pagado el impuesto predial anual respectivo.

¹ Arch.17, C1

² Arch.18, C1

³ Fls.130 a 146, Arch.01.



B. ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplidos los requisitos enunciados en el artículo 375 del Código General del Proceso y tras un control de legalidad, mediante providencia de 13 de junio de 2019⁴ se admitió el presente asunto, se ordenó emplazar al extremo pasivo, publicar la valla en los términos que precisa el numeral 7° del Artículo 375 *ibídem*, oficiar a las entidades correspondientes e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° **50S-56037**.

Remitidas las comunicaciones⁵ a las entidades oficiadas en el auto admisorio, recibidas sus respuestas⁶, e instalada la valla respectiva⁷, se procedió a emplazar a los accionados JOSÉ OLIVIER GUTIÉRREZ MORALES, FRANCISCO VARGAS RODRÍGUEZ, ALFREDO GUTIÉRREZ MORALES, MARÍA AMINTA VERGARA DE CRISTANCHO Y ELVIRA MORALES DE OSPINA -EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANUNCIACIÓN MORALES DE VERGARA-, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTA Y PERSONAS INDETERMINADAS⁸ y a designar al curador ad-lítem.

Ante la falta de comparecencia de alguna de los emplazados, el 7 de noviembre de 2019 se notificó a la curadora ad-lítem⁹ que representara sus intereses. Ella contestó la demanda sin oposición a la pretensiones ni formulación de excepciones -salvo la genérica, esto es cualquiera que el despacho advierta probada-¹⁰.

Finalmente, el 13 de marzo de 2020 fue inscrita la demanda en el folio de matrícula correspondiente¹¹.

El 3 de mayo de 2021¹² se abrió a pruebas el presente asunto, decretándose como tal, además de los documentos aportados, los testimonios pedidos, la inspección judicial obligatoria y un dictamen pericial de oficio -con miras a determinar la alinderación del inmueble, su estado de conservación, las mejoras observables y demás elementos característicos del bien-.

El 16 de julio de 2021 se surtió la diligencia de inspección judicial¹³ en la que se individualizó el inmueble y se recaudaron el interrogatorio de parte y los testimonios previamente decretados que no fueron objeto de desistimiento. Agotadas las etapas previstas en el artículo 372 del CGP y parte de la fase probatoria regulada en el 373 *Ibídem*, se suspendió la audiencia.

Rendido el dictamen el 13 de agosto de 2021¹⁴, se corrió su traslado¹⁵ y, dada la solicitud formulada por la parte actora¹⁶, fue aclarado el 7 de junio de 2022¹⁷. Esta aclaración de trasladó a las partes¹⁸ -sin que mediara reparo alguno- y se fijó el 9 de noviembre siguiente como fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En la fecha recién indicada se practicó testimonio de la perito que rindió la experticia, se declaró cerrado el debate probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión de las partes y se dispuso emitir la presente sentencia escrita (Inc. 3°, Núm.

⁴ Fl.158 a 159, Arch.01, C1

⁵ Fls.160 a 172, Arch.01, C1

⁶ Fls. 183, 184 a 187 y 189, Arch.01.

⁷ Fls. 175 y 176, Arch.01.

⁸ Fls. 179 y 184, Arch.01, C1

⁹ Fl. 195, Arch.01, C1

¹⁰ Arch.200 a 294, C1

¹¹ Fls. 210 a 213, Arch.01, C1

¹² Fls. 216 y 217, Arch.01, C1

¹³ Fls. 220 a 222, Arch.01, C1

¹⁴ Archs. 03 y 04, C1

¹⁵ Arch.06, C1

¹⁶ Arch.08, C1

¹⁷ Arch.11, C1

¹⁸ Arch.14 y 15, C1



5°, Art. 373 *Ibídem*).

Sin embargo, al advertir la falta de los documentos que acreditaran la calidad de quienes se indicó como herederos determinados de ANUNCIACIÓN MORALES DE VERGARA, en auto de 18 de noviembre¹⁹ siguiente se requirió a la parte actora -so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito-, para que los allegara; a la vez, se dispuso que una vez obraran en el expediente tales documentales, se emitiría sentencia de plano. En sede recurso²⁰ se revocó esa carga y, para el mismo fin, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como el 29 de mayo de 2023 se recibieron tales documentos²¹, se procede a expedir la sentencia según lo anunciado.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Sea lo primero decir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. De La Legitimación en la causa.

Enseñado lo tiene nuestra Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa no constituye presupuesto del proceso, sino cuestión relativa a la titularidad del derecho de acción o contradicción; es por tanto cuestión propia del derecho sustancial, que no del procesal, y por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de mérito la litis, porque en nada se afecta su integración y desarrollo. La legitimación en la causa, entonces, *"consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"*²²

De cara este aspecto el artículo 375 del CGP prevé que *"la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquella que pretenda haber adquirido el bien por prescripción (...); a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro [... y que] siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"*.

Como en el caso bajo estudio la demanda fue presentada por quien se reputa poseedora y aspirante de prescripción y la formuló contra los herederos determinados -mismos cuya calidad se acreditó²³- e indeterminados de quien figura como titular de derecho de dominio inscrita (fallecida²⁴) y contra los indeterminados que se crean con derechos sobre el bien y respecto de estos extremos procesales se admitió y tramitó el proceso, se advierte adecuadamente integrado por activa y por pasiva el contradictorio.

3. De la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

De conformidad con lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil:

¹⁹ Arch.18, C1

²⁰ Arch.21, C1

²¹ Arch.22, C1

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 4 de diciembre de 1981. MP. GERMÁN GIRALDO ZULUAGA.

²³ Arch.22, C1

²⁴ Fl.20, Arch. 01, C1



“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

El artículo 2518 de la misma obra señala que *“se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”* y, de conformidad con el canon 2527 siguiente, puede ser de tipo ordinaria (Art. 2528 *Ibídem*) **o extraordinaria (Artículo 2528 *Ejúsdem*).**

La primera de ellas requiere de una posesión regular -que en concordancia con lo previsto en el precepto 764 *Ibídem* debe proceder de un justo título y ha sido adquirida de buena fe- por el término de 3 años, si se trata de un bien mueble o de una vivienda de interés social²⁵, o de 5, si recae sobre un inmueble no VIS²⁶; la segunda, **de acuerdo con el canon 2531 *Ejúsdem*, además de no requerir de una posesión regular, exige un término mayor, equivalente a 10 años²⁷ o a 5 años si el inmueble a prescribir es de interés social²⁸.**

Con respecto a esta última modalidad es menester indicar que si bien:

“Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio [...] la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción²⁹.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”³⁰

3.1. De las normas antes indicadas en concordancia con lo regulado en los 673, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 778, 780 del Código Civil, la jurisprudencia ha decantado como presupuestos axiológicos de la acción de prescripción **(i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida ; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.”³¹**

Respecto del primer presupuesto, cabe recordar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como *“...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”*. En otras palabras, se trata de la unidad entre el *animus dominus* – elemento psicológico relativo a la conducta de señorío que, en relación a la cosa, despliega el poseedor- y el *corpus* -referido a la detentación material del bien, ya sea de forma directa o por interpuesta persona-.

En punto al *animus*, por tratarse de un estado de intencionalidad y convicción internas y, por ende:

“Escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella. [de ahí que,] el prescribiente deba acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la

²⁵ Inc. 2°, art. 51 de la Ley 9ª de 1989.

²⁶ *Ibídem*

²⁷ Artículo 2532 *Ibídem*, modificado por el precepto 6 de la Ley 791 de 2002.

²⁸ Inc. 1°, art. 51 de la Ley 9ª de 1989.

²⁹ Modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002

³⁰ Artículo 2531 *Ibídem*

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia SC16250-2017 de 9 de octubre de 2017, No. De Expediente: 88001-31-03-001-2011-00162-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Estos presupuestos fueron aclarados en sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278 y han sido reiterados, también, en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.



*pertenencia deprecada.*³²

4. Caso concreto.

Comoquiera que no hay medios exceptivos que deban resolverse, en las consideraciones siguientes se hará un examen del cumplimiento de cada uno de estos requisitos previamente indicados, para verificar si prosperan las pretensiones o si deben despacharse desfavorablemente.

(i) En cuanto a la posesión material actual en el prescribiente, en la inspección judicial se verificó que la accionada es quien detenta materialmente el bien, pues ella permitió el acceso al predio y a su casa de habitación sin que ninguna persona se opusiera a lo largo de la diligencia³³ y los testigos LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ³⁴, LUIS IGNACIO CASTRO PEÑALOSA³⁵ y BELINDO MOLANO CORTÉS³⁶ coinciden en que la actora es reconocida en el sector como señora y dueña del inmueble objeto de pretensiones.

Así mismo, la declaración de parte de la demandante y los testimonios dan cuenta de varios actos posesorios, consistentes principalmente en (i) la remodelación de una construcción inicial de dos habitaciones³⁷-a la que, con posterioridad al 2005, le fue cambiado el piso varias veces y los revestimientos de paredes y se le agregaron un baño y muebles de cocina-; (ii) la elaboración de dos construcciones después de 2005³⁸ -central y lateral. Compuestas por un espacio semiabierto de sala/bodega y un apartamento que contiene habitación, cocina y baño, respectivamente-; (iii) la instalación de servicios públicos domiciliarios y su pago³⁹; (iv) el cultivo de granos y legumbres⁴⁰; y (b) la reparación e instalación de cercado perimetral de alambre y plantas⁴¹.

Tales actos son concordantes con las pruebas documentales de certificación de instalación y/o prestación de servicios públicos a expensas de la actora⁴²; con la determinación pericial de la vetustez de las edificaciones levantadas en el terreno -aproximadamente 20 años para la construcción inicial y entre 6 y 10 años para las construcciones posteriores-; con los recibos de compra de materiales de construcción fechados entre 2011 y 2016⁴³; y con los pagos de impuesto predial para las vigencias entre 2010 a 2018⁴⁴.

(ii) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley para la prescripción extraordinaria, en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Al respecto, tanto la actora como los testigos señalan que ella ingresó al inmueble en la década de los 80's⁴⁵ -1982, según algunos de los declarantes denotan con más precisión-. Sin embargo, no es del todo claro en qué calidad comenzó a habitar allí, pues se alude a que su suegro JOSÉ ANTONIO MOLANO le entregó el bien a ella y a su esposo para

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2013, Ref.: Exp. N° 11001-31-03-033-2004-00255-01. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Bogotá, D.C.,

³³ Archs. Carpeta 02 Inspección judicial.

³⁴ Minuto 4:37 a 5:28 y 11:25 a 13:05, Arch.72;

³⁵ Minuto 8:20 a 8:43, Arch.73

³⁶ Minuto 2:57 a 3:49 y 7:04 a 7:48, Arch.74

³⁷ Minuto 8:33 a 9:46, Arch.71; Minuto 5:28 a 6:13 y 13:13 a 13:50, Arch.72; Minuto 11:10 a 13:49, Arch.73; Minuto 6:13 a 7:04, Arch.74;

³⁸ Minuto 8:33 a 9:46, Arch.71, C1; Minuto 5:28 a 6:13 y 15:20 a 15:35, Arch.72; Minuto 11:10 a 13:49, Arch.73; Minuto 6:13 a 7:04, Arch.74

³⁹ Minuto 8:33 a 9:46, Arch.71, C1; Minuto 10:13 a 11:25, Arch.72; Minuto 9:15 a 10:20 y 16:30 a 16:44, Arch.73; y Minuto 11:58 a final, Arch.74

⁴⁰ Minuto 00:00 a 1:56, Arch.74

⁴¹ Minuto 1:56 a 2:15, Arch.74

⁴² Fls. 43, 45 y 46; 58 a 103, Arch.01, C1

⁴³ Fls. 52 a 56, Arch.01, C1

⁴⁴ Fls. 9 a 8, Arch.01, C1

⁴⁵ Minuto 1:04 a 1:37 y 7:37 a 8:19, Arch.71, C1; Minuto 11:25 a 13:05, Arch.72; Minuto 1:39 a 2:48 y 10:20 a 11:09, Arch.73; y Minuto 2:40 a 3:49, Arch.74.



que lo habitaran⁴⁶, otra veces se dijo que para que lo cuidaran⁴⁷ y en otras que se los dio con el fin de transmitir la propiedad⁴⁸.

Esto se suma que la actora reconocía a JOÉ ANTONIO MOLANO como propietario⁴⁹, a tal grado de suscribir con él la escritura pública n° 5202 de 6 de diciembre de 2005 -aclarada a través de la n° 583 de 20 de febrero de 2006, ambas de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá-, mediante la cual este le donó⁵⁰ a ella los derechos herenciales que había adquirido mediante compra a los sucesores de ANUNCIACIÓN MORALES DE VERGARA (JOSÉ OLIVIER GUTIÉRREZ MORALES, FRANCISCO VARGAS RODRÍGUEZ, ALFREDO GUTIÉRREZ MORALES, MARÍA AMINTA VERGARA DE CRISTANCHO Y ELVIRA MORALES DE OSPINA). Tampoco puede perderse de vista que el propio cónyuge de la demandante explicó que ellos empezaron a pagar los impuestos prediales desde 2005 en adelante, pues antes lo hacía su padre -JOSÉ ANTONIO MOLANO-⁵¹.

Entonces, si se toma como inicio de los actos posesorios el año 1982, el término prescriptivo se hubiese completado en el año 2002⁵² y, por ende, tales actos de reconocimiento de señorío ajeno en el año 2005 derivan en la renuncia de la prescripción ya causada (Art.2514 del Código Civil).

Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que, a partir de la donación de finales del año 2005, sí hay una claridad en la autopercepción de señora y dueña de la actora. Nótese como las tímidas declaraciones sobre la calidad ostentada antes de la fecha, mutan en un determinante reconocimiento de señorío de parte de ella⁵³, que se ve reflejado en los testimonios⁵⁴, en los que se le identifica como la propietaria del bien desde que se lo dejó su suegro en 2005.

Cabe aclarar que desde el año 2005 los actos posesorios comprobados más relevante son las mejoras en la construcción inicial y la edificación de la construcción central y lateral, que, como se reseñó líneas arriba, cuentan con una vetustez aproximada de entre 6 y 10 años; la instalación del servicio público de acueducto⁵⁵ y el pago continuo impuestos prediales⁵⁶ y servicios públicos domiciliarios⁵⁷.

Adicionalmente, se resalta que la totalidad de los declarantes fue unánime al indicar que ninguna tercera persona le ha disputado a la actora el dominio desde 2005⁵⁸.

Entonces, como se evidencian actos posesorios reiterados públicos y pacíficos con posterioridad al finales del año 2005 e inicios de 2006 y hasta la inspección judicial y la demanda fue presentada en 2019⁵⁹, se advierte que al inicio de la acción ya estaba cumplido el actual término requerido para que opere la prescripción extraordinaria de dominio -diez (10) años-.

Dicho sea de paso, si bien los declarantes aludieron a que las construcciones, cultivos, remodelaciones, etc. fueron realizados por la actora y su cónyuge⁶⁰, este

⁴⁶ Minuto 1:04 a 1:37 y 7:37 a 8:19, Arch.71, C1

⁴⁷ Minuto 5:30 a 6:13, Arch.74

⁴⁸ 8:14 a 9:06, Arch.74

⁴⁹ Minuto 1:40 a 1:53, Arch.71, C1

⁵⁰ Fls 4 y 5 y 21 a 35, Arch.01, C1

⁵¹ Minuto 2:15 a 2:42, Arch.74

⁵² Pues tan solo el 27 de diciembre de ese año el artículo 6° de la Ley 791 de 2002 se redujo a la mitad el lapso de 20 años exigidos por el artículo 2532 de Código Civil.

⁵³ Minuto 3:58 a 4:29, Arch.71, C1; Minuto 6:43 a 7:37, Arch.71, C1

⁵⁴ Minuto 4:37 a 5:28, Arch.72; Minuto 2:57 a 3:49, Arch.74; Minuto 5:30 a 6:13, Arch.74

⁵⁵ Fl.45, Arch.01, C1

⁵⁶ Fls. 9 a 8, Arch.01, C1

⁵⁷ Fls. 58 a 103, Arch.01, C1

⁵⁸ Minuto 4:29 a 5:09, 12:00 a 12:28, Arch.71, C1; Minuto 14:21 a 15:56, Arch.73; Minuto 3:49 a 4:25, Arch.74; Minuto 11:13 a 11:58, Arch.74.

⁵⁹ Fl. 147, Arch.01, C1

⁶⁰ Minuto 8:33 a 10:14 Arch.71, C1; Minuto 5:28 a 6:13 y 8:19 a 10:11, Arch.72; Minuto 11:10 a 13:49,



mismo la reconoció como dueña y poseedora⁶¹. En otras palabras, el pago conjunto de tales obras en el contexto familiar no desvirtúa la posesión exclusiva, porque el eventual interesado en la declaratoria compartida reconoce el mejor derecho de la demandante y, pese a estar plenamente enterado de la existencia del asunto, no disputó la posesión excluyente de esta.

(iii) identidad de la cosa a usucapir. Según lo corroborado por el despacho⁶², el bien objeto de pretensiones -identificado con el FMI n° 50S-56037- y el inspeccionado judicialmente son el mismo. Lo anterior, junto con los linderos actualizados, fue confirmado por el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia⁶³.

(iv) Que el bien sea susceptible de adquirirse por pertenencia. De la revisión del certificado especial del pertenencia del FMI 50S-56037⁶⁴ y el de libertad⁶⁵ se advierte que el inmueble a usucapir no hace parte del inventario de los bienes del estado -no es un baldío-; por el contrario, se trata de un predio de propiedad privada. Como tampoco está incluido en los registros de tierras despojadas y/o en trámite de restitución, resguardos indígenas ni se halla apostado en una zona de riesgo no mitigable o de objeto de intervención por motivos de utilidad pública, no se avizora situación de imprescriptibilidad que trunque las pretensiones.

Dicho sea de paso, si bien en la anotación n° 005 del dicho certificado de tradición y libertad obra una medida cautelar de derecho de preferencia y subsecuente impedimento de inscribir posteriores actos de traslación de la propiedad (Art. 74, Ley 9 de 1989), lo cierto es que esa limitante solo es aplicable a los modos de adquirir el dominio de tipo traslativo y no al de pertenencia, que es constitutivo (art. 765 del Código Civil).

5. Puestas de este modo las cosas, se reúnen los presupuestos axiológicos de la acción de prescripción extraordinaria del inmueble y al no mediar oposición alguna, lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO a favor de **LILIA ORJUELA ORJUELA** y respecto del inmueble denominado “LA MANITA”, ubicado en la vereda la Requilina, localidad 5 zona Urbana de Usme, Bogotá DC, e identificado con FMI n° 50S-56037, Cédula catastral n° USR1081 y CHIP n° AAAO 142XMHY, cuyos linderos particulares constan en la Escritura pública 2697 de 29 de diciembre de 1934, otorgada en la Notaria 2ª del Círculo de Bogotá DC. y que el FMI respectivo resume así:

“UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA MANITA VEREDA DEL CENTRO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE USME. CON UNA EXTENSIÓN DE 6.400 METROS CUADRADOS Y LINDA ASÍ: OCCIDENTE. CON ZONA DE PROPIEDAD DE TRANVÍA Y FERROCARRIL DE ORIENTE, SEPARADO POR UNA CERCA DE ALAMBRE Y UNAS MATAS DE FIQUE, HASTA ENCONTRAR UNA CHAMBA EN LÍNEA CURVA; VUELVE POR EL COSTADO SUR: A UNA PIEDRA Y UNOS TRONCOS DE EUCALIPTOS, EN LÍNEA RECTA A DAR A UN MOJÓN DE PIEDRA, MARCADO CON EL # 2, LINDA CON TERRENOS DEL VENDEDOR; VUELVE POR EL COSTADO ORIENTAL A DAR A UNA RASTRA

Arch.73; Minuto 00:00 a 2:15, Arch.74

⁶¹ Minuto 7:04 a 7:48, 11:13 a 11:58, Arch.74

⁶² Archs.064 a 070, Carpeta 02 Inspección judicial.

⁶³ Arch.12, C1

⁶⁴ Fl. 19, Arch.01.

⁶⁵ Fls. 6 a 8, Arch.01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

LINDANDO CON TERRENOS DE SUSANA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ; POR EL NORTE. RASTRA ABAJO A DAR AL PRIMER LINDERO, LINDA CON PROPIEDAD DE VALENTÍN MORA, TAL RASTRA DE POR MEDIO. EN LA ACTUALIDAD EL LOTE DE TERRENO DE ESTA VENTA TIENE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE. CON PREDIOS DE REINALDO GONZÁLEZ ROMERO. POR EL SUR. CON PREDIOS DE MANUEL MORALES. POR EL ORIENTE. CON PREDIOS DE MARCOS GUTIÉRREZ Y ARNULFO GUTIÉRREZ Y POR EL OCCIDENTE. CON CARRETERA QUE CONDUCE A ORIENTE.”

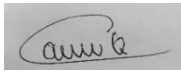
SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur de esta ciudad la inscripción de esta sentencia en el FMI n ° **50S-56037**, para que se registre como propietaria a la demandante **LILIA ORJUELA ORJUELA**. Expídanse las copias respectivas y Oficiése (Artículo 56 de la Ley 1579 de 2012 antes artículo 69 del Decreto-Ley 1250 de 1970).

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Norte de esta ciudad la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en este asunto y registrada en el **FMI n° 50S-56037**. Oficiése.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por ausencia de oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 136 de fecha 2-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b537cb9cee5c75db6a02f74623f33bbd30740b53d1347a72f763daa4983f02**

Documento generado en 29/09/2023 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054 2019 00523-00

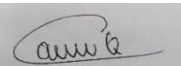
CLASE: **DIVISORIO**

Ante la solicitud que antecede, se ordena la entrega del inmueble descrito en el auto de fecha 23 de mayo de 2023. Para tal efecto, en consonancia con el art. 38 del C.G.P., y el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el **ACUERDO PCSJA-22-12028 del 19 de diciembre de 2022** se **COMISIONA** a la ALCALDÍA LOCAL DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA y/o JUZGADOS 87, 88, 89 Y 90 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, indicándosele que cuenta con amplias facultades.

Secretaría libre el Despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 136 de fecha 2-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaría

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4160b0099df259edca42e9527356c3c43e0ce054461c5b8b6f50387e2ed1d59**

Documento generado en 29/09/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003 054 2021 00008 00
DEMANDANTE: **DIEGO ALFONSO REYES MURCÍA**
DEMANDADO: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**
LITISCONSORTE NECESARIO: **BANCO BBVA COLOMBIA SA**
PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
ASUNTO: **SENTENCIA**

Agotado en legal forma el trámite pertinente, de conformidad con la facultad prevista en el inciso 3° del numeral 5 de artículo 373 del CGP y tal como se anunció en audiencia de 6 de septiembre de 2023¹, el Despacho procede a proferir sentencia escrita por medio de la cual finaliza esta instancia, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DIEGO ALFONSO REYES MURCÍA presentó demanda² de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA para que, con respecto del riesgo asegurado a favor de ESPERANZA MURCIA PINILLA (QEPD), en sentencia de mérito se (i) declare a favor del accionante que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, como aseguradora de la póliza n° 02-305-0000001869 que garantiza el crédito hipotecario 013-0134-00-9600146695, incumplió con las obligaciones del correspondiente contrato de seguro y, en consecuencia, (ii) se condene a la accionada a pagar (a) al beneficiario (BANCO BBVA) el valor total de adeudado -al momento del fallecimiento- de la obligación amparada y (b) al demandante (1) las cuotas de crédito pagadas por él con posterioridad a la ocurrencia del siniestro (muerte de ESPERANZA MURCÍA PINILLA) y (2) los intereses generados sobre la cuantía que resulte del ítem anterior.

Como sustento a las anteriores pretensiones, expuso, en síntesis, que:

ESPERANZA MURCÍA PINILLA (QEPD) ostentaba la calidad de asegurada de la póliza 02-305-0000001869 que garantiza el crédito hipotecario 013-0134-00-9600146695 -a favor del BANCO BBVA y a cargo de la fallecida-. La póliza de grupo deudores fue suscrita el 30 de diciembre de 2015 y el riesgo asegurado fue “muerte por cualquier causa”.

El 22 de mayo de 2018 a la asegurada le fue descubierto un CARCINOMA UROTELIAL DE ALTO GRADO INFILTRANTE HASTA LOS PLANOS MUSCULARES PROFUNDOS REPRESENTADOS EN EL MATERIAL ENVIADO PARA ESTUDIO y por tal razón le practicada una intervención quirúrgica. La causa de su muerte, ocurrida el 20 de septiembre de 2018, sería una infección bacteriana.

Ante el deceso en cita, el demandante -en su calidad de hijo y heredero universal de la difunta- solicitó la efectividad del amparo, pero le fue negado bajo el argumento de que la asegurada declaró de manera imprecisa su estado de riesgo en cuanto a sus circunstancias de salud. La solicitud de reconsideración también fue negada bajo el mismo argumento.

El razonamiento de la demandada no se ajusta a derecho, pues desconoce que la asegurada se enteró de la enfermedad mucho después de la suscripción del

¹ Arch.58, C1

² Fls. 80 a 86, Arch.1, C1.



contrato de seguro. Muestra suficiente de la arbitrariedad de esa negativa es que la actora contrató un crédito que consumo con la misma entidad, asegurado por la misma sociedad y en la misma época y este sí fue efectivamente cobijado por la póliza respectiva.

A la par de la resistencia de la aseguradora, se destaca la falta de reclamación efectiva del banco beneficiario, quien pese a ser el principal interesado no ha iniciado ninguna reclamación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 82 y ss del CGP, el 20 de mayo de 2021³ se admitió la demanda, se tuvo como litisconsorte al BANCO BBVA COLOMBIA SA y se ordenó imprimirle el trámite verbal.

2. El 19 de octubre de 2022⁴ la accionada y el litisconsorte necesario se notificaron -por conducta concluyente- de la demanda, la contestaron, aportaron documentales y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA interpuso excepciones.

2.1. LAS CONTESTACIONES:

2.1.1. EL BANCO BBVA COLOMBIA SA⁵

Señala que como consecuencia de un acuerdo entre él y la parte aquí demandante, para el crédito hipotecario n° 9600146695 se pactó como saldo \$36´000.000 y se condonó lo demás. Como este monto fue pagado por el actor, esa obligación se extinguió.

En ese sentido, señala que no se opone a las pretensiones de la demanda y que, en caso de condena, se especifique que esta se circunscriba al valor insoluto del crédito a favor de la parte demandante.

2.1.2. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA⁶.

EXCEPCIONES PRINCIPALES:

i) “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”. La acción en estudio debe ejercerse en el término de dos años (art. 1081 del Código de Comercio) y su prescripción se interrumpe con la demanda cuya admisión se notifica dentro del año siguiente a la expedición de la providencia respectiva. Como el lapso extintivo se cuenta desde el momento de la radicación de la reclamación directa (5 de octubre de 2018), a la fecha de presentación de la demanda (13 de enero de 2021) ya estaba concluido el bienio y dado que el enteramiento se surtió (el 19 de octubre de 2022), ya había pasado un año desde la expedición del admisorio (20 de mayo de 2021), tampoco podría tenerse en cuenta interrupción alguna que impidiera que la prescripción operara.

Dicho sea de paso, debe aplicarse el término bienal y no el quinquenal, pues en este caso es evidente el elemento subjetivo del conocimiento por parte del demandante de la ocurrencia del que se reputa como hecho realizador del riesgo (siniestro).

(ii) “NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO”, basado en lo previsto en el artículo 1058 del Código de Comercio y bajo el entendido de que al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad para la póliza, la asegurada omitió declarar que sufría de *“HTA-Hipertensión esencial (primaria)-gastritis no especificada, incontinencia urinaria no especificada y conjuntivitis atópica aguda”*, pues no se mencionó en el

³ Arch.05, C1.

⁴ Arch.23, C1.

⁵ Arch.24, C1.

⁶ Arch.29, C1



formulario correspondiente. La aseguradora tuvo conocimiento de esos padecimientos tan solo al momento de la reclamación.

Dicha inexactitud habría supuesto que la aseguradora se hubiese abstenido de contratar con la hoy fallecida o bien le hubiese cobrado una prima más alta, por lo que el contrato de seguro adolece de nulidad. Ello es así porque la reticencia está directamente relacionada como el nacimiento del contrato; no necesariamente con el acaecimiento del siniestro, de ahí que aun cuando el dato omitido tenga o no incidencia con el hecho que se reputa causa del siniestro, ello en nada varía la consecuencia de nulidad por la inexactitud de la información proporcionada por la tomadora y que indujo al error a la aseguradora.

Agregó que por virtud de artículo 1158 de la misma codificación, aunque el asegurador prescinda de la práctica de examen médico, el tomador no está exento de declarar la verdad sobre el riesgo ni de, en caso de inexactitud, hacerse acreedor a las sanciones de que trata el artículo 1058.

(iii) “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL”, pues la ubérrima buena fe exige la declaración precisa del tomador asegurado de su estado del riesgo y, por tanto, la aseguradora no está obligada a necesariamente practicar tales exámenes.

(iv) LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO” Que no existe una carga u obligación de quien alega la reticencia de probar la existencia de una mala fe, solo debe acreditar que (i) el asegurado no declaró los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, y (ii) que, si esa información hubiera sido conocida con anterioridad a la celebración del contrato de seguro, la aseguradora se hubiere retraído de celebrar el mismo, o hubiere inducido a pactar condiciones más onerosas.

(v) “BBVA SEGUROS DE VIDA SA TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO”. En ese orden de ideas, como está comprobada la reticencia de la parte demandante y, por ende, la nulidad el contrato, como pena a aplicar al accionante, no hay lugar a devolver ninguna de las sumas de dinero cobradas como prima de seguro.

(v) “LA GENÉRICA”, esto es, cualquier otra que el despacho advierta probada.

SUBSIDIARIAS:

i) “EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO”. De hallarse responsable a la demandada, la condena deberá limitarse solo al valor del saldo insoluto de la obligación crediticia al momento del fallecimiento y hacerse en favor del beneficiario, esto es, el banco.

(ii) “EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO BBVA” y, por tanto, en el evento de que se imponga condena a la accionada, esta deberá dictarse a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SA.

3. Corrido el traslado electrónico respectivo (Parágrafo Art. 10 de la Ley 2213 de 2022), la parte demandante no se manifestó sobre los medios de defensa propuestos.



4. El 10 de mayo de 2023 se emitió la providencia de apertura probatoria y se señaló el 14 de junio de 2023⁷ como fecha para surtir las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Ese día se aplazó el acto para el 2 de agosto siguiente⁸.

En esta última fecha se surtió la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y, se fijó el 6 de septiembre de 2023⁹ para evacuar aquella de que trata el artículo 373 Ibídem. Llegado el 6, además agotarse las fases respectivas, se anunció la expedición por escrito de la presente sentencia¹⁰.

CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero decir, que se encuentran reunidos dentro del proceso los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. De La Legitimación en la causa.

Enseñado lo tiene nuestra Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa no constituye presupuesto del proceso, sino cuestión relativa a la titularidad del derecho de acción o contradicción; es por tanto cuestión propia del derecho sustancial, que no del procesal, y por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de mérito la litis, porque en nada se afecta su integración y desarrollo. La legitimación en la causa, entonces, *"consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"*¹¹

Descendiendo al caso en concreto, por activa debe atender a la persona que tiene el derecho de reclamar, es decir quien ha sufrido el daño o menoscabo patrimonial consecuente del vínculo contractual; y por pasiva, la otra parte contratante que causa el daño y a la que se le puede exigir la obligación de pago. Vistas así las cosas es claro que concurre legitimidad por activa y por pasiva para el cabal ejercicio de la acción indemnizatoria, pues de aquel lado están demandando quienes sufrieron los daños y de este otro existe identidad con la persona a la que se le puede reclamar la indemnización, estando los mismos atados por los efectos de un vínculo contractual.

2.3. De la Responsabilidad Civil

Nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo la tradición civilista francesa, adoptó en el artículo 1494 del C.C. la concepción clásica de la teoría de la fuente de las obligaciones: *"las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de un herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."*

En el caso que nos ocupa, estamos frente a una responsabilidad civil contractual, donde el vínculo denunciado como existente entre el demandante y demandado se generó a raíz de la suscripción por parte de ESPERANZA MURCIA PINILLA (progenitora del actor) de la Póliza n° VGDB n° 0110043 que garantiza el crédito hipotecario 013.-0134-00-9600146695

⁷ Arch.30, C1

⁸ Arch.41, C1

⁹ Arch.49, C1

¹⁰ Arch.58, C1

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 4 de diciembre de 1981. MP. GERMÁN GIRALDO ZULUAGA.



2.4 De los presupuestos de la Responsabilidad Civil Contractual.

Los elementos que concurren a estructurar la Responsabilidad Civil Contractual son: a) La existencia de un contrato; b) Un hecho dañoso (El incumplimiento y El daño (Perjuicio); c) El nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañoso.

3. Descendiendo al caso en concreto, como aquí hay un reparo específico dirigido a cuestionar la viabilidad del ejercicio oportuno de la acción (prescripción), metodológicamente lo más adecuado es verificar si se cumple o no el término prescriptivo y, según las resultas de este análisis, entrar a determinar si hay o no lugar a examinar los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual y los medios exceptivos que van dirigidos a atacar directamente a estos.

3.1. De cara al fenómeno de la prescripción cabe recordar que el artículo 2513 del Código Civil enseña que *“el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*, que en concordancia con lo expuesto en el artículo 2535 de la misma codificación, al exponer que la prescripción que extingue las acciones y derechos de otros, requiere solo el transcurso de cierto tiempo que corresponda a cada caso en concreto.

Dado que este proceso está basado en un contrato de seguro, la regla especial aplicable es la prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio, según el cual:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

Respecto del ámbito de aplicación de una y otra tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales. Uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder.

De tal manera que, si el legitimado para reclamar es incapaz o se presenta una demora en enterarse de los “hechos que dan base a la acción”, momento este en que “nace el respectivo derecho”, lo afecta la prescripción extraordinaria. Pero ello no es óbice para que se pueda configurar con antelación la ordinaria, como en el caso de los menores que alcanzan la mayoría de edad o cuando cesa el motivo de incapacidad, así mismo, si el retardo en saber sobre la realización del riesgo asegurado no es muy prolongado.

Recientemente la Corte precisó como características y aspectos determinantes de la dualidad extintiva del artículo 1080 del estatuto mercantil que “[l]as dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situaciones jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’ (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo



materialización jurídica la primera de ellas que se configure” (sentencia del 18 de diciembre de 2012, Exp. 2007-00071).¹²

3.1.1. Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, prevé que dicho fenómeno puede interrumpirse, natural o civilmente, correspondiendo la primera al momento en que el deudor reconoce la obligación, ya sea expresa, o tácitamente; y la segunda a la presentación de la demanda.

Ahora bien, a más, de atender a lo previsto en el Artículo 94 del Código General del Proceso, se estima interrumpida la prescripción si presentada la demanda y proferido el auto admisorio respectivo, se notifica al demandado dentro del *“término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, sin que sea único requisito para dar por probada dicha interrupción, tan es así, que al respecto la Corte en estudio del artículo 90 del derogado Estatuto Procesal, estudió como requisito de configuración de la prescripción no solo uno **objetivo**, si no, **uno subjetivo**, que se centra en el actuar diligente del ejecutante para procurar la notificación del demandado dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, ya sea de manera personal o por curador ad litem.

Al respecto se ha expuesto en sentencia STC14529-2018 que:

*“Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) **que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado. (negrilla fuera de texto)***

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de “hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo”

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”.

Atendiendo los tópicos jurídicos y jurisprudenciales citados, es evidente que la interrupción de la prescripción no corresponde a un fenómeno que transcurre **únicamente** con el pasar del tiempo, si no, que debe el ejecutante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación al demandado dentro del año consagrado en el artículo 94 del CGP, esto, con el fin de obtener el beneficio de la interrupción civil, correspondiendo al juez la valoración de las labores que no permitieron agotar la notificación en dicho lapso, estando probado en este caso, la diligencia del actor y por tanto no es necesario entrar a mayores consideraciones.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 13 de abril de 2013. Ref.: Exp. 0500131030012004-00457-01.M.P.: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.



También debe tenerse en cuenta que, según lo señalado en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 (vigente para la época de los hechos) *“los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”*

Y que los términos judiciales se suspendieron por el lapso de **TRES (03) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, desde el día 16 de marzo de 2020 en virtud de las medidas adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a cuenta de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19¹³, hasta el día 1° julio de la presente anualidad¹⁴, cuando, por disposición de los Acuerdos No. PCSJA20-11567 de 05 de junio y No. PCSJA-11581 de 27 de junio de 2020 *Ibidem*, cesó la mentada pausa.

3.2. Revisado en su integridad el expediente se advierte que (i) el hecho reputado como realizador del riesgo¹⁵ es el fallecimiento de la asegurada ESPERANZA MURCIA PINILLA (QEPD) el 20 de septiembre de 2018¹⁶; (ii) a esa fecha el actor ya era mayor de edad¹⁷ y, por tanto, se presume plenamente capaz (Art. 1503 del Código civil); y (iii) en la misma demanda el accionante admite haber reclamado directamente a la aseguradora la efectividad de la póliza reclamación “una vez se presentó el fallecimiento”¹⁸.

De dichos hallazgos a la luz de las premisas antes citadas, se concluye que el término prescriptivo aplicable a esta acción es el ordinario, de 2 años contados momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Esto es, desde la muerte de ESPERANZA MURCIA PINILLA (QEPD) el 20 de septiembre de 2018¹⁹.

Sin embargo, dada la reclamación que la misma accionada admite que le fue presentada por el actor el 5 de octubre de 2018²⁰ -lo cual coincide con el dicho del actor en punto a que la formuló “una vez se presentó el fallecimiento”²¹-, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 94 del CGP, dicho término prescriptivo se habría interrumpido en esa calenda y, por tanto, su cómputo se reinicia desde allí.

Así las cosas, tomando como fecha de partida tras la interrupción es 5 de octubre de 2018, incluido el lapso de suspensión de términos previamente aludido, el término de prescripción se completaría el 19 de enero de 2021 y como la demanda

¹³ Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo del 2020, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y “por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública” y se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que se prorrogó en el tiempo, hasta el día 1° de julio del hogaño, mediante los respectivos Acuerdos No. PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11532 de 11 de abril del 2020, No. PCSJA20-11546 de 25 de abril del 2020, No. PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y, finalmente, No. PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020. Posteriormente, con el Acuerdo No. PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, aquella Corporación Judicial dispuso extender la aplicación de los Acuerdos No. PCSJA20-11567 de 05 de junio y No. PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, entre los días 1° y 15 de septiembre de 2020 y, a través del Acuerdo No. PCSJA20-11629 de 11 de septiembre de 2020, hasta el 30 de septiembre de 2020, en lo referente a la realización de actos judiciales por medios virtuales y/o electrónicos y a la aplicación de las reglas sobre ingreso y permanencia en las sedes judiciales, normas de bioseguridad y condiciones de trabajo en casa. Esa misma disposición, esto es, el teletrabajo desde casa y la utilización de herramientas electrónicas o virtuales, la extendió también hacia adelante a través del Acuerdo No. PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020.

¹⁴ Entiéndase el año 2020.

¹⁵ Fls. 1 a 9, y 51 a 54 Arch.01; y Arch.29, C1

¹⁶ Fl.12, Arch. 01, C1

¹⁷ Fl.13, Arch. 01, C1

¹⁸ FL.04, Arch.01, C1

¹⁹ Fl.12, Arch. 01, C1

²⁰ Arch.29, C1

²¹ FL.04, Arch.01, C1



fue presentada el 13 de enero de 2021²², si se hubiese notificado la admisión en el lapso de un año desde su emisión, desde el mencionado 13 de enero de 2021 se habría interrumpido el término prescriptivo

Sin embargo, como el auto admisorio fue expedido el 20 de mayo de 2021 y notificado por estados al actor el 21 siguiente²³, pero su enteramiento a la accionada se surtió tan solo el 19 de octubre 2022²⁴, esto es, pasado más de un año desde la expedición de dicha providencia, atendiendo a lo previsto en la premisa jurisprudencial mencionada líneas arriba en consonancia con el artículo 94 del CGP, se consideraría interrumpida la prescripción desde solo desde el 19 octubre de 2022 -si a esa fecha no hubiese prescrito ya-, no antes, porque en el evento de la notificación transcurrido el año de la emisión de la orden de pago, no es la demanda la que interrumpe el término sino la notificación propiamente dicha.

En este sentido, como el término prescriptivo se completó antes de la notificación en cita, ya no era viable su interrupción. De modo que esa obligación está irremediablemente prescrita.

Así las cosas, la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO” resulta probada.

4. En ese orden de ideas, como la acción para reclamar el derecho indemnizatorio aquí perseguido ya está prescrita y ello conduce a la negativa de la totalidad de las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstendrá de estudiar las demás excepciones (art. 282 del CGP) e incluso de analizar los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, pues ante la prescripción recién declarada, cualquier pronunciamiento respecto de ellos resultaría inane

5. Por otro lado, se impondrá la subsecuente condena en costas en contra de la parte demandante, por resultar vencida en juicio.

6. Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”, formulada por la parte accionada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar las EXCEPCIONES PRINCIPALES de (ii) “NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO”, (iii) “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL”, (iv) “BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO” y (v) “LA GENÉRICA”; y las SUBSIDIARIAS de i) “EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO”; (ii) “EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO BBVA”.

TERCERO: NEGAR, como consecuencia del éxito de la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”, la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECRETAR, subsecuentemente, la terminación del presente proceso.

²² Arch.02, C1

²³ Arch.05, C1

²⁴ Arch.23, C1



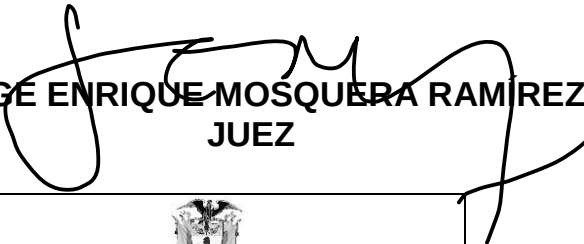
QUINTO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De los oficios hágase entrega a la parte demandada.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.160.000.00 M/CTE**.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso.

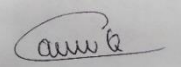
NOTIFÍQUESE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 136 de fecha 2-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaría

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f7ff220113660b78e30aaa413fd2097f35261a2df22532a3167c12112b8182**
Documento generado en 29/09/2023 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2019 00523-00

CLASE: **DECLARATIVO**

Encontrándose la presente actuación al despacho, De Conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 287 del CGP se corrige y adiciona el proveído adiado 23 de mayo de 2023., En ese orden de ideas y de integrar en esta sola providencia las enmiendas hechas anteriormente dicha decisión.

En ese orden de ideas, para todos los efectos legales quedará así:

“Primero: APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el 14 de abril de 2023 dentro del presente proceso Divisorio promovido por EUTIMIO LABRADOR SIERRA C.C. No. 7.350.488 en contra de NILSA MARÍA MENDIVELSO DURAN C.C. No. 52.346.249, en la cual se le adjudicó a EUTIMIO LABRADOR SIERRA identificado con cedula 7.350.488 por la suma de **\$121.500.000.00** el bien inmueble ubicado en carrera 150 No 139 - 40 3 de la manzana D de la urbanización Berlín, con cédula Catastral No 107807031100000000, el cual fue adquirido mediante compraventa por el señor EUTIMIO LABRADOR SIERRA y NILSA MARÍA MENDIVELSO DURAN a ORDOÑEZ ORDOÑEZ DORA INÉS en escritura pública No. 2811 de fecha 10 de agosto de 2004 ante la Notaria Cincuenta y Uno (51) de Bogotá D.C (Anot.005); cuenta con una extensión de 60 m2 y se haya comprendido dentro de los siguientes linderos, por el **NORTE** en 12mts, con el lote 2 de la misma manzana, por el **SUR** en 12mts, con el lote 4 de la misma manzana, por el **ORIENTE** en 5mts, con el lote 20 de la misma manzana y por el **OCCIDENTE** en 5mts, con la vía peatonal y que encierra. Identificado con FMI **50N-20160825**.

Segundo: ADJUDICAR al señor EUTIMIO LABRADOR SIERRA identificado con cedula 7.350.488 el inmueble con FMI 50N-20160825

Tercero: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida secuestro practicadas en el curso de lo actuado sobre el bien reseñado. Ofíciase y líbrese telegrama, respectivamente”

Por secretaría, OFICIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva y junto con los oficios anexe acta correspondiente a la diligencia de remate (arch. 45), auto aprueba remate (arch. 48), auto adjudica (arch. 53) y la presente providencia.

CÚMPLASE,

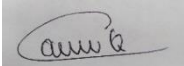

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 136 de fecha 2-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a32cca634acd940fd119ee4b809772ec8878387eef86f9277adb977b57a40c**
Documento generado en 29/09/2023 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-2434337

Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00862-00

CLASE: EJECUTIVO

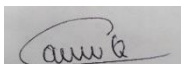
Sin perjuicio de la providencia emitida en esta misma fecha, se requiere al demandante para que, en término de treinta días, aporte:

-Las evidencias de obtención del apartado de notificación electrónica denunciado en la demanda como perteneciente a la parte accionada (Inc. 2°, 8° art, Ley 2213 de 2022).

- El extracto de que trata el artículo 398 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 136 de fecha 2-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0ad4ff0dc1af8aeb964c2528f282d6cea920fbbfcb46835464944de4a865f3**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00862-00

CLASE: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO-VALOR

Revisada la demanda subsanada y comoquiera que reúne los requisitos de los artículos 82 y 398 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA para la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO-VALOR promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** CONTRA **BLANCA DORIS RAMÍREZ MORENO** y que recae sobre el pagaré n° **41539138**.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto según lo previsto en el artículo 390 y ss del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda a la accionada, por el término de diez (10) días durante los cuales podrá contestarla y oponerse a la cancelación.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del CGP o conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR por una vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional como en el Espectador, el Tiempo, La República o Nuevo Siglo, el extracto de la demanda que allegue el accionante.

SEXTO: ADVERTIR que la iniciación del presente proceso interrumpe el término prescripción y suspende el de caducidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **CESAR CABANA FONSECA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 136 de fecha 2-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e9fd1e9ccd7d0d44a33f35521dbd839ab0cbe7d7f914a96278beb0d97bddb7

Documento generado en 29/09/2023 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>